

602
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO
294 DEL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PRISCILA PATRICIA ORRIN URISTA



MEXICO, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

Introducción.

CAPITULO I.

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

A. Antecedentes Históricos.....	2
Grecia	2
Roma	2
Francia	3
España	4
México	5
La Institución del Ministerio Público	9
Principios esenciales que la caracterizan..	10
B. Fundamentos Constitucionales en relación al Ministerio Público.	12
Artículo 21 Constitucional.....	12
Artículo 102 Constitucional.....	15
C. Ordenamientos Secundarios en relación al Mi nisterio Público,,.....	17
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	18
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procura duría General de la República	21

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	25
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procura duría General de Justicia del Distrito Fede ral	28
D. El Ministerio Público como autoridad	33
E. El Ministerio Público como parte.....	39

CAPITULO II.

LAS CONCLUSIONES.

A. Concepto de conclusiones.....	43
B. Clase de conclusiones.....	45
C. Aspecto temporal de las conclusiones.....	48
D. Consecuencias de las conclusiones.....	51

CAPITULO III.

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

A. Contenido de las conclusiones acusatorias - del Ministerio Público.....	55
B. Conclusiones de no acusación	60
Legítima defensa.....	63
Estado de necesidad.....	65
Cumplimiento de un deber.....	65
Ejercicio de un derecho	66

Obediencia jerárquica	67
Impedimento legítimo.....	67
C. Conclusiones en donde se omite algún delito probado en la causa.....	68
D. Conclusiones contrarias a las constancias - procesales.....	69
E. Conclusiones deficientes	71
F. TRAMITACION.....	72

CAPITULO IV.

CASILLERO JURISPRUDENCIA.....	79
CONCLUSIONES.....	91
BIBLIOGRAFIA.....	93
LEGISLACION.....	95

I N T R O D U C C I O N .

Es indudable la gran importancia que tienen - las conclusiones formuladas por el Ministerio Públi- co en el proceso penal, ya que la sentencia penal - debe ajustarse a los términos de la 'acusación.

En efecto, la idea de elaborar el presente tra- bajo, nace debido a que, según hemos observado, el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos - Penales es un mandato expreso dirigido al juzgador, quien al dar cumplimiento al numeral citado, rebasa los límites de las facultades otorgadas en nuestra Carta Magna.

Es por ello, que en nuestra exposición inicia- mos con el origen de la Institución del Ministerio Público; sus características esenciales; sus funda- mentos constitucionales y sus ordenamientos secunda- rios; asimismo, señalamos en que procedimiento ac- - túa como autoridad y en cual como parte.

Posteriormente, apuntamos el concepto de con- clusiones, clase de conclusiones, aspecto temporal y sus consecuencias; así como, el análisis jurídico del artículo 294 del Código Federal de Procedimien- tos Penales, el cual consideramos es inconstitucio- nal, toda vez que se contrapone a lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Priscila Patricia Orrin Urista.

CAPITULO I.

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

- A. Antecedentes Históricos.- Grecia, Roma, Francia, España y México. La Institución del Ministerio Público. Principios esenciales que la caracterizan.**
- B. Fundamentos constitucionales en relación al Ministerio Público. C. Ordenamientos Secundarios. -**
- D. El Ministerio Público como autoridad; y, E. El Ministerio Público como parte.**

Grecia.

En el Derecho Atico, regía el principio de la acusación privada; es decir, era el ofendido, quien ejercitaba la acción penal ante los Tribunales; después, para evitar las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente llevaba el ofendido al proceso, sucedió la acusación popular, en la cual se encomendó el ejercicio de la acción penal a un ciudadano.

Hay quienes aducen que el origen histórico de la Institución eran los Temosteti; quienes tenían - la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara - un representante que llevara la voz de la acusación.

Roma.

Se apunta que todo ciudadano estaba facultado para ejercitar la acción penal, pero el romano adoptó una actitud desinteresada y dejó de consagrarse a la acusación pública, por lo cual la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, lo que - dio origen al procedimiento de oficio. Los hombres más insignes tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Francia.

Se dice que la Institución del Ministerio Público se originó en Francia en el siglo XIV, en don

de el Procurador del rey se encargaba del procedi-- miento y el abogado del rey se encargaba del liti-- gio en los asuntos en que se interesaba el Monarca; en ese entonces el Ministerio Público no asume la - calidad de representante del ejecutivo, toda vez - que en la época de la monarquía el poder era absolu - to; por tanto, no existía la división de poderes.

La Revolución Francesa hace cambios a las Ins - tituciones Monárquicas, pues las funciones reserva - das al Procurador y al abogado del rey, se transmi - ten a Comisarios, quienes tuvieron a su cargo pro - mover la acción penal y ejecutar las penas; y los - Acusadores Públicos, quienes debían sostener la acu - sación en el debate, después se restableció al Pro - curador General, este hecho se conservó en las Le - yes Napoleónicas de 1808 y 1810 y por Ley de 2 de - abril de 1810, el Ministerio Público queda definiti - vamente organizado como institución jerárquica, de - pendiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que - se le asignaron en el Derecho Francés eran de reque - rimiento y de acción.

Por lo que respecta a la Policía Judicial, és - ta investigaba los crímenes, los delitos y las con - travenciones, reunía las pruebas y entregaba a los autores a los Tribunales encargados de castigarlos. Al principio la Policía Judicial se encomendó a los

Jueces de Paz y a los Oficiales de la Gendarmería, pero después se extendió esta función a los guardias campestres y forestales, a los Alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, a los Comisarios de la Policía, a los Procuradores del Rey y a sus súbditos, así como a los Jueces de Instrucción, colocados en último término, porque, en la investigación de los delitos, el supremo funcionario jerárquico, lo era el Juez de Instrucción. Como se puede observar, el Juez de Instrucción realizaba actos de Policía Judicial.

España.

Desde el siglo XV, existió la Promotoría Fiscal, creación del Derecho Canónico, quienes actuaban en representación del Monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones. Juventino V. Castro (1), nos apunta: "que en las leyes de Recopilación, expedidas por Felipe 11 en 1576, reglamentaban las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no hacía un acusador privado".

Las funciones de los Promotores Fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del crimen y en obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante era el Soberano. Por de-

(1) "El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, México 1985. Sexta Edición. Pág. 5.

5.

creto de veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis, el Ministerio Público funcionó bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Se componía de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente. Existían además, los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o Audiencia Provincial, asistidos de un abogado general y de otros ayudantes.

México.

España impuso en el México Colonial su legislación, por tanto estableció la Institución de la Promotoría Fiscal que, como ya se dijo, fue una creación del Derecho Canónico.

En la Constitución de Apatzingán (veintidós de octubre de mil ochocientos catorce), se expresó que en el Supremo Tribunal de Justicia habría dos fiscales letrados; uno para el civil y otro para lo criminal; pero como se sabe dicha Constitución no llegó a ponerse en práctica, porque no lo permitieron las circunstancias.

En la Constitución Federalista de cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro, se incluyó también al Fiscal formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia, ello se conservó en las Siete Leyes Constitucionales de mil ochocientos - -

treinta y seis, y en las Bases Orgánicas de doce de junio de mil ochocientos cuarenta y tres, de la época del Centralismo.

La Ley de veintitrés de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, extendió la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal; después el Presidente Comonfort, promulgó el Decreto de cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el cual se establecía: "que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral, que a partir del plenario todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia". Asimismo, en el proyecto de la Constitución se mencionó por primera vez al Ministerio Público, disponiéndose: "a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad", tal apunte indicaba que tanto el ofendido como el -

Ministerio Público conservaban una posición de - -
igualdad en el ejercicio de la acción.

El quince de junio de mil ochocientos sesenta y nueve, expide Benito Juárez la Ley de Jurados, en ella se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se les llama Representantes del Ministerio Público.

Al promulgar el Primer Código de Procedimien--
tos Penales, el quince de septiembre de mil ocho- -
cientos ochenta, se mencionó al Ministerio Público como: "una magistratura instituída para pedir y - -
auxiliar la pronta administración de justicia, en -
nombre de la sociedad y para defender ante los Tri-
bunales los intereses de ésta; en tanto, que la Po-
licía Judicial tenía por objeto la investigación de
los delitos; la reunión de sus pruebas y el descu--
brimiento de sus autores, cómplices y encubridores".

En esta Codificación se adoptó la Teoría Fran-
cesa al establecerse que en los delitos persegui- -
bles de oficio, el Ministerio Público, sin pérdida
de tiempo, requería la intervención del Juez compe-
tente del Ramo Penal, para que éste iniciara el pro-
cedimiento. Recordaremos que el Ministerio Público
desempeñaba las funciones de acción y de requeri- -
miento, pues demandaba la intervención del juez des-
de las primeras diligencias, por ello, el proceso -

penal quedaba bajo el control del Juez Instructor.

En otras palabras, al Ministerio Público le co rrespondía perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la - ejecución puntual de las sentencias; no tenía encomendada la función investigatoria por ser de la incumbencia de la Policía Judicial siendo el Jefe de ésta, el Juez de Instrucción, quien debía intervenir desde la iniciación del procedimiento.

El ofendido por el delito o cualquier persona que hubiese tenido conocimiento de su comisión, tenía el deber de ponerlo en conocimiento del Juez, - quien iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que lo requiriese el Ministerio Público, - - quien en todo caso debería ser citado, pero sin su presencia, la autoridad Judicial podía practicar - las diligencias necesarias, recogiendo todos los me dios de prueba que estimase convenientes y haciendo todas las investigaciones tendientes al descubri--- miento de la verdad.

El segundo Código de Procedimientos Penales de veintidós de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, conservó parte de la estructura anterior, mejo ró y fortificó la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso.

El General Porfirio Díaz, en mil novecientos -

tres, expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establece, ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados y, en el ejercicio de la acción penal, de la que es titular. Se le establece como una Institución a cu ya cabeza está el Procurador de Justicia.

Al reunirse el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, expidió la Constitución de mil novecientos diecisiete, en la cual, los artículos 21 y 102, se refieren al Ministerio Público; en el primer precepto antes invocado, se desprende que a los jueces se les privó de la facultad que hasta entonces habían tenido, de incoar de oficio los procesos, le quitó al Juez las funciones de Policía Judicial que antes tenía asignadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento y lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial.

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo (Presidente de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, en la Federación y en el Distrito Federal y, Gobernadores en los Estados) por tanto, es un órgano administrativo, ya que una de sus funciones es vigilar la aplicación de la ley; por otra parte, se le considera como el representante de la sociedad y dentro del Derecho Penal, se le encomienda el ejercicio de la acción penal.

PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LA CARACTERIZAN.

El Licenciado Guillermo Colín Sánchez (2), nos apunta los siguientes principios esenciales que caracterizan a la Institución del Ministerio Público:

a) Jerarquía: "El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador".

b) Indivisibilidad: "Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino repre-

(2) "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". - Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 109.

II.

sentándolo; de tal manera que, aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, - éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado".

c) Independencia: "La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo - en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existente en - - nuestro País y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación".

d) Irrecusabilidad: "El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las Leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público, "cuando exista alguna de las causas de impe

dimentos que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales, deberán excusarse - del conocimiento de los negocios en que interven- gan", situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funciona- rios del Ministerio Público Federal".

B. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES EN RELACION - CON EL MINISTERIO PÚBLICO.

Nuestra Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos (3), en sus artículos 21 y 102 ha- ce referencia al Ministerio Público, a continuación se hará un análisis de los preceptos mencionados.

"Artículo 21.- La imposición de las penas es - propia y exclusiva de la autoridad judicial. La - persecución de los delitos incumbe al Ministerio Pú- blico y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete - a la autoridad administrativa la aplicación de san- ciones por las infracciones de los reglamentos gu- bernativos y de policía, las que únicamente consis- tirán en multa o arresto hasta por treinta y seis - horas; pero si el infractor no pagare la multa que

(3) Constitución Política de los Estados Unidos - - Mexicanos, Editorial Porrúa, 79a. Edición. Pags. - - 19 y 80.

se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el -
arresto correspondiente, que no excederá en ningún
caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o tra-
bajador, no podrá ser sancionado con multa mayor -
del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la -
multa no excederá del equivalente a un día de su in
greso".

El párrafo inicial de este precepto podemos di
vidirlo en tres partes: la primera, se refiere a la
exclusiva facultad judicial para imponer penas; la
segunda, regula las funciones del Ministerio Públi-
co; y la tercera, señala la competencia de las auto
ridades administrativas en materia de sanciones.

a) "La imposición de las penas es propia y ex-
clusiva de la autoridad judicial". Este mandamien-
to es claro y preciso al otorgar al juzgador la fa-
cultad de imponer penas; la cual se lleva a cabo -
después de que el Juez individualiza la pena y para
ello hace uso de su arbitrio judicial, tomando en -
cuenta las circunstancias exteriores de ejecución -
del delito y las peculiares del delincuente.

No podemos pasar desapercibido que esta parte
del precepto que analizamos, se encuentra relaciona-
do con los numerales 13, 14 y 16 de nuestra Carta -

Magna; ya que en relación con el artículo 13, se tiene la atribución exclusiva de los Tribunales tanto penales como militares en sus respectivas esferas de competencia, para imponer las penas a las personas que consideren responsables de una conducta delictuosa; por lo que hace al precepto 14, en el juicio seguido ante el Tribunal respectivo se cumplirá con las formalidades esenciales del procedimiento; y por último, el numeral 16 en el que el Tribunal al emitir la sentencia condenatoria, ésta deberá estar debidamente fundada y motivada.

b) "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Por lo que hace a este enunciado es importante recordar que la Constitución de 1857, señalaba que la función de Policía Judicial era ejercida por los Jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados; es por ello que el Congreso Constituyente de 1917, consideró que la forma para evitar tales abusos consistía en otorgar al Ministerio Público las funciones persecutorias y en la creación de la Policía Judicial como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero. Esto ha traído como consecuencia, que el Ministerio Público posea exclusivi

dad en la función persecutoria, pues es el único - que integra la averiguación previa y en su caso, - ejercita la acción penal.

c) Imposición de sanciones por la autoridad administrativa. Es importante resaltar que la autoridad administrativa, sólo puede sancionar las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. Esta sanción consiste en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. La reforma constitucional publicada en febrero de mil novecientos ochenta y tres, fue limitar aún más las facultades de las - autoridades administrativas en la imposición de sanciones; esto es, limita la posibilidad del arresto opcional a treinta y seis horas y además reduce la multa del infractor cuando sea jornalero, obrero o trabajador, al importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados a - un día de su ingreso.

"Artículo 102.- La ley organizará el Ministe--rio Público de la Federación, cuyos funcionarios se - rán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de - acuerdo con la ley respectiva, debiendo, estar pre--sidos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser minis--tro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación,

la persecución, ante los Tribunales, de todos los - delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él - le corresponderá solicitar las órdenes de aprehen- sión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e inter- venir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República interven- drá personalmente en las controversias que se susci- taren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un - mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fue- se parte; en los casos de los diplomáticos y los - cónsules generales y en los demás en que deba inter- venir el Ministerio Público de la Federación, el - Procurador General lo hará por sí o por medio de - sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de - sus funciones".

Este precepto fija las bases del Ministerio Pú

blico Federal organismo encargado de ejercer la acción persecutoria ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal, y a él corresponde investigarlos, presentar las pruebas y pedir las órdenes de aprehensión que, si proceden, dictarán los Jueces de Distrito. Asimismo, le antañe velar para que la administración de justicia sea eficiente y rápida, además de otras funciones que le asignan diversos preceptos constitucionales y ordinarios. Los funcionarios del Ministerio Público Federal están dirigidos por el Procurador General de la República, quien interviene: 1. En los negocios en que la Federación sea parte; 2. Aquellos en que participen diplomáticos o cónsules; 3. Los que surjan entre dos o más estados de la Unión o entre los poderes de una misma Entidad Federativa; 4. Es además el Consejo jurídico del Gobierno.

El Ministerio Público Federal no es un órgano del Poder Judicial, sino que depende del Ejecutivo, porque éste último, es el que tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes.

C. ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS EN RELACION AL MINISTERIO PÚBLICO.

Los ordenamientos secundarios en los cuales se estudia la organización general y las atribuciones

del Ministerio Público son:

1. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
2. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
4. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A continuación se hará una breve síntesis del contenido de cada uno de los ordenamientos citados, haciendo resaltar lo que consideramos más importante para el desarrollo del presente estudio.

1. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (4). En principio, la Procuraduría General de la República depende del Poder Ejecutivo Federal, la cual está integrada por la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos. El artículo 2o. de la ley en comento establece: "La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo

(4) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

establecido en el artículo 10 de esta ley: fracción V. Perseguir los delitos del orden federal"; esta fracción se encuentra relacionada con el artículo 7o., mismo que a la letra dice: "La persecución de los delitos del orden federal comprende: fracción II. Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculcado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitado la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes". En esta fracción es importante resaltar la atribución relativa a "formular conclusiones".

Ahora bien, en el capítulo segundo relativo a las "Bases de Organización", en su artículo 13, establece: "Los servidores públicos sustitutos del Procurador auxiliarán a éste en el despacho de las

funciones que la presente ley le encomienda. Por de legación que haga el titular, tanto los servidores públicos sustitutos del Procurador, como los que ex presamente faculte el reglamento, resolverán los ca sos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusato-- rias, así como las consultas que el Ministerio Pú-- blico Federal formule o las prevenciones que la au-- toridad judicial acuerde, en los términos que la - ley prevenga, respecto a la omisión de formular con conclusiones en el término legal, a propósito de con-- conclusiones presentadas en un proceso penal o de ac-- tos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del pro-- ceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia".

Por otra parte, el precepto 16 en síntesis nos señala que para ser Agente del Ministerio Público - Federal se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable - de delitos intencionales o dolosos y ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión; además, el artículo 17 del ordenamiento en cita, señala que para el ingreso de Agentes del Ministerio Público, "... es condición indispensable

la presentación y aprobación de examen de oposición, en los términos y con las características que fije el reglamento de esta ley".

Por lo que hace al Capítulo III, relativo a las "Disposiciones Generales", el precepto 26, establece: "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia".

Por último, el artículo 30 del ordenamiento en cita, establece: "Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene. En el caso de la Policía Judicial Federal, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. ...".

2. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (5).

Este reglamento establece en su primer artículo lo siguiente: "La Procuraduría General de la Re-

(5) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de agosto de 1985.

pública, presidida por el Procurador, para el despacho de las atribuciones que establecen la Ley Orgánica de la propia Procuraduría y otros ordenamientos aplicables, se integrará con: Subprocuraduría, Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminales, Contraloría Interna, Dirección General de Administración, Dirección General Jurídica y Consultiva, Dirección General de Procedimientos Penales, Dirección de Comunicación Social, Direcciones, Delegaciones de Procedimientos, Delegaciones de Circuito. Asimismo, la Procuraduría General contará con la Comisión Interna de Administración y Programación, y con las unidades que requiera el despacho de las atribuciones de la Procuraduría conforme a los acuerdos y manuales que expida el Procurador, tomando en cuenta las previsiones presupuestales; además, el propio Reglamento detalla las atribuciones que corresponden a cada una de las áreas mencionadas.

A este respecto, consideramos importante mencionar una de las atribuciones del Subprocurador, la que se contempla en la fracción III del artículo 6o. del Reglamento en comento, la cual establece: "Resolver, por delegación del Procurador, los casos de no ejercicio de la acción penal; de conclusiones no acusatorias, o de conclusiones que no comprendan

23.

algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fueren contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumpliera con los requisitos que establece la ley procesal; y las consultas formuladas por el Ministerio Público Federal y las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de que se pronuncie sentencia"; esta atribución la encontramos relacionada con el precepto 16 del Reglamento en cita, mismo que establece: "Son atribuciones de la Dirección Técnica Jurídica: fracción 1.- Dictaminar, remitiendo al Procurador o al Subprocurador para su aprobación, los casos de - no ejercicio de la acción penal; de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fueren contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumpliera con los requisitos que establece la ley procesal; y las consultas, formuladas por el Ministerio Público y las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, - antes de que se pronuncie sentencia"; a su vez esta disposición también se encuentra relacionada con el

artículo 19, el cual establece: "Son atribuciones - de la Dirección de Control de Procesos: fracción I, Sostener por conducto de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados o tribunales, el ejercicio de la acción, de acuerdo con las normas aplicables, en las causas que se sigan ante aquéllos solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y - las medidas precautorias procedentes, proponiendo - las pruebas conducentes al esclarecimiento de la - conducta o de los hechos y de la responsabilidad - del inculpado, planteando las excluyentes de respon- sabilidad penal o las causas de extinción de la - pretensión punitiva de que tenga conocimiento, for- mulando conclusiones, exigiendo la reparación patri- monial que corresponda al ofendido, con la coadyu- vancia de éste en su caso, solicitando la aplica- - ción de las penas y medidas que procedan y realiza- do los demás actos jurídicos que le competen".

En conclusión de dichos preceptos en sus res- pectivas fracciones, puede apreciarse que la Direc- ción de Control de Procesos sostiene por conducto - de los Agentes del Ministerio Público Federal ads- critos a los Juzgados o Tribunales la "formulación de conclusiones"; por su parte la Dirección Técnica Jurídica dictamina sobre conclusiones no acusato- -

rias o conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fueren contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumpliera con los requisitos que establece la ley procesal; y por último el Subprocurador por delegación del Procurador resuelve sobre lo apuntado anteriormente.

3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (6).

A continuación haremos una síntesis de la ley, destacando los preceptos que consideramos más importantes y que se ajustan en el presente estudio.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos.

El artículo 2o. de la ley en comento establece: "La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en

(6) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

el artículo 7 de esta ley: fracción I.- Perseguir - los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal"; esta fracción se relaciona con el artículo 3o. mismo que señala: "En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde: inciso B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso: fracción IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal".

Ahora bien, en el Capítulo II, relativo a las "Bases de Organización", en su artículo 10, establece: "Los servidores públicos sustitutos del Procurador, los auxiliarán en las funciones que esta ley - le encomienda y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se - consulte el no ejercicio de la acción penal y la - formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobre-

seimiento del proceso o la libertad absoluta del in
culpado antes de que se pronuncie la sentencia".

Por otra parte, el precepto 14, en síntesis -
nos señala que para ser Agente del Ministerio Públi
co se requiere "ser ciudadano mexicano, en pleno -
ejercicio de sus derechos; acreditar que se ha ob-
servado buena conducta y no haber sido sentenciado
ejecutoriamente como responsable de delitos dolosos,
y ser licenciado en Derecho con título legalmente -
expedido y registrado en la Dirección General de -
Profesiones de la Secretaría de Educación Pública";
además, el precepto 15 establece: "Para ingresar o
permanecer al servicio de la Procuraduría como agen
te del Ministerio Público, de la Policía Judicial o
miembro de los servicios periciales, los interesa-
dos deberán presentar y aprobar los exámenes de in-
greso y acreditar los cursos que imparta la institu
ción y a juicio del Procurador, participar en los -
concursos de oposición o de méritos a que se convo
que. Todos los servidores de la institución están
obligados a seguir los cursos que se establezcan pa
ra su mejoramiento profesional. Tratándose de perso
nas con amplia experiencia profesional, el Procura
dor podrá no exigir los requisitos anteriores".

Por lo que hace al Capítulo III, relativo a -
las "Disposiciones Generales", el precepto 30, esta

blece: "Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene ...".

4. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (7).

Este reglamento establece en su artículo 1o, - lo siguiente: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público - del Distrito Federal y el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República".

El artículo 2o. establece: "Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades adminis--

(7) Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de agosto de 1985.

trativas:

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
2. Subprocurador de Averiguaciones Previas.
3. Subprocurador de Procesos.
4. Contralor Interno.
5. Dirección General de Averiguaciones Previas.
6. Dirección General de Policía Judicial.
7. Dirección General de Servicios Periciales.
8. Dirección General de Control de Procesos.
9. Dirección de Consignaciones.
- 10 Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil.
- 11 Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión.
12. Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
- 13 Dirección de Administración.
- 14 Dirección de Recursos Humanos.
- 15 Dirección de Programación de Actividades y Recursos.
- 16 Dirección del Instituto de Formación Profesional
- 17 Dirección de Coordinación Interna, y
- 18 Dirección de Prensa y Difusión.

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y -
Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamento,

de Oficina, de Sección y de Mesa y los servidores - públicos que señale este reglamento y las oficinas administrativas que se requieran, y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, las que deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización de la misma".

Este reglamento nos señala las atribuciones de cada una de las áreas mencionadas, entre las que - apuntaremos las más importantes relacionadas con el presente estudio.

El artículo 5o. establece: "El Procurador General de Justicia del Distrito Federal ejercerá las siguientes atribuciones no delegables: fracción XV. Conocer y sancionar las faltas cometidas por el Ministerio Público durante su actuación en los procedimientos en que intervenga, sin perjuicio de lo - dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; fracción XVIII. Resolver - sobre las consultas que el agente del Ministerio Público formule o las prevenciones que la autoridad - judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en - un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea - el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia".

Por lo que hace al artículo 6o., este precepto establece: "Los subprocuradores ejercerán las siguientes atribuciones: fracción X.- Resolver, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, sobre los casos en que se considere el no ejercicio de la acción penal, así como las consultas que el Agente del Ministerio Público formule o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia"; este precepto se encuentra relacionado con el numeral 19 del Reglamento en cita, el cual establece: "La Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión, tendrá las siguientes atribuciones: Fracción II. Dictaminar en los asuntos en que el Procurador o por delegación de éste los Subprocuradores deben decidir: a) Sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación; en estos casos, el agente del Ministerio Público antes de remitir la averiguación previa a la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión, notificará al denunciante o querellante el acuerdo en que emite su opinión. le otorgará el término de quince días naturales pa-

ra que exprese por escrito lo que a su derecho convenga y acordará lo procedente; b) Sobre la procedencia de la solicitud de sobreseimiento en los procesos penales; c) Sobre la confirmación, revocación o modificación de las conclusiones acusatorias en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; d) Sobre la confirmación, revocación o modificación de las conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales"; este a su vez se relaciona con el artículo 16, mismo que a la letra dice: "A la Dirección General de Control de Procesos, además corresponde vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas penales a fin de que: fracción VII. Formulen conclusiones en los términos señalados por la ley y soliciten la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño".

De lo anterior podemos concluir que la Dirección General de Control de Procesos está encargada de vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Público, para que éstos entre otras atribuciones formulen conclusiones en los términos señalados por la ley; La Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión, entre otras atribuciones tiene la de dictaminar sobre la confirmación, revocación o modi

ficación de las conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales; y por último, los subprocuradores ejercerán, entre otras atribuciones, la de resolver sobre las consultas que el Agente del Ministerio Público formule o las preven- ciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de con- clusiones presentadas en un proceso penal o de ac- tos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del pro- ceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia.

D. EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD.

El Código Federal de Procedimientos Penales - (8), en su primer artículo establece: "El presente código comprende los siguientes procedimientos: I. El de averiguación previa a la consignación a los - Tribunales, que establece las diligencias legalmen- te necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal; II. El - de preinstrucción, en que se realizan las actuacio- nes para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal - aplicable y la probable responsabilidad del inculpado - - -

(8) Código Federal de Procedimientos Penales. Publi- cado en el Diario Oficial de la Federación el día - 30 de agosto de 1934. Pag. 151.

do, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar; III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpa-do, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste; IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva; V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos; VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause - ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrónicos".

Por otra parte, tenemos que el artículo 21 - - Constitucional en su parte conducente, establece: - "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel ..."; esta - función persecutoria se divide en dos clases:

- a) Actividad investigadora y
- b) Ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, relacionando esta parte del precepto mencionado con los procedimientos penales, tenemos:

Averiguación Previa.— Durante este procedimiento el Ministerio Público lleva a cabo la actividad investigadora, misma que consiste en practicar una serie de diligencias encaminadas a acreditar la existencia de un delito y la presunta responsabilidad del o de los que en él participaron; y una vez reunidas las pruebas resolverá si ejerce la acción penal. Es justamente al realizar esta actividad cuando el Ministerio Público actúa como autoridad.

Para que el Ministerio Público pueda llevar a cabo esta actividad requiere necesariamente de la denuncia, querrela o acusación.

El Licenciado Manuel Rivera Silva (9) nos apunta el siguiente concepto de denuncia: "Es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".

(9) "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. 14a. Edición. México 1984. Pág. 96.

La denuncia puede ser formulada por cualquier persona ante el Ministerio Público, en algunos casos urgentes y ante la ausencia del Ministerio Público, puede ser formulada ante la Policía Judicial, quien es receptor de la misma, teniendo la obligación de dar cuenta de inmediato al Ministerio Público, ya que este órgano investigador es el único que en su caso puede ejercitar la acción penal.

Por su parte el Lic. Guillermo Colln Sánchez - (10), nos da el siguiente concepto de querrela: "Es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".

La querrela es formulada generalmente por la parte ofendida, en los casos de personas incapacitadas lo pueden hacer los padres, tutores o los que representen legalmente al incapacitado; y en el caso de personas morales por el apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querrela.

Una vez formulada la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, éste practicara de oficio, - esto es, sin solicitud de parte, las diligencias legales establecidas en el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que señala -

- - -
(10) op. cit. pag. 250.

en su parte conducente: "...dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito"; con el fin de reunir las pruebas necesarias que acrediten la existencia de un delito y la presunta responsabilidad del o de los que participaron en él.

Ahora bien, el Ministerio Público una vez que realizó la actividad investigadora, con base en ella podrá: a) Si de las diligencias practicadas considera que no se ha comprobado la existencia de un delito, determinará el no ejercicio de la acción penal, toda vez que no tiene los elementos que lo comprueben y por consiguiente no puede llevar a cabo la consignación; b) En el caso de que el Ministerio Público estime que de la averiguación realizada se tiene por comprobada la existencia de un delito y la presunta responsabilidad de un sujeto, se pueden presentar dos situaciones; la primera, que dicho individuo no esté detenido, en este caso, el Mi

nisterio Público deberá solicitar de la autoridad judicial la orden de aprehensión, entendiéndose que es el mandato que se da para privar a una persona de su libertad; desde luego, debe tomarse en cuenta que para que el Juez pueda dictar la orden de aprehensión requiere: de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución; esto es, que exista una denuncia o una querrela, que se refiere a un hecho sancionado con pena corporal, que esté apoyada por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y lo pida el Ministerio Público; la segunda, que el sujeto a quien se presume responsable del hecho, se encuentre detenido por haber sido sorprendido en el momento en que realizaba la conducta delictuosa; o bien, en el momento inmediato posterior de ésta; esto es, que se acabe de cometer el delito, se señale a un sujeto como responsable y se le encuentre en su poder el instrumento que haya utilizado para cometer el delito, o bien, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Una vez que el Ministerio Público considere que se encuentra comprobada la existencia del delito y la presunta responsabilidad del sujeto, deberá ejercitar la acción penal, esta la define el Licen-

ciado Manuel Rivera Silva (11), como "Un conjunto - de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso"; luego entonces, el Ministerio Público para - - ejercitar la acción penal debe consignar los hechos ante el órgano jurisdiccional.

E. EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE.

Procedimiento de Preinstrucción.- Una vez que el Juez del conocimiento recibe la consignación formulada por el Ministerio Público, dictará el auto - de radicación, a través del cual se manifiesta en - forma efectiva la relación procesal; esto es, el Ministerio Público y el procesado quedan sujetos a - partir de ese momento a la jurisdicción de un Tribunal determinado. Es precisamente a partir de este momento cuando el Ministerio Público actúa como parte.

A partir del auto de radicación el Juez tiene el término de setenta y dos horas para dictar el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de la ley; o bien, el auto de formal prisión; para ello se requiere que dentro de -
-
-
(11) Op. cit. pag. 47.

las primeras cuarenta y ocho horas, tome la de
cl
ar
a
c
i
o
n
pre
pa
ra
to
ria
de
l
o
pro
ce
s
a
d
o
,
l
ue
g
o
el
J
u
e
z
te
n
d
r
á
ve
in
ti
cu
at
ro
h
o
r
as
m
á
s
, para
re
s
o
l
ve
r
l
a
s
i
t
u
a
c
i
o
n
ju
r
d
i
ca
de
l
o
pro
ce
s
a
d
o
; es
de
c
i
r
, de
n
t
r
o
de
l
pl
az
o
de
se
te
n
t
a
y
do
s
h
o
r
as
, el
J
u
e
z
dic
t
a
r
á
:

a) auto de formal prisión cuando están compro-
bados los elementos integrantes del cuerpo del deli-
to que merezca pena corporal y los datos suficien-
tes para presumir la responsabilidad del procesado;
o,

b) auto de formal prisión con sujeción a proce-
so, esta resolución la dicta el Juez cuando se tra-
ta de delitos sancionados con pena no corporal o al-
ternativa, previa comprobación del cuerpo del deli-
to y de la presunta responsabilidad, se resuelve la
situación jurídica del procesado, fijándose la base
del proceso que debe seguirse; o,

c) auto de libertad por falta de elementos pa-
ra procesar, este auto ordena que el procesado sea
restituido en el goce de su libertad, en virtud de
no estar integrado el cuerpo del delito ni la pre-
sunta responsabilidad, o que habiéndose dado el pri-
mero, no exista lo segundo.

Al dictarse el auto de formal prisión entre -
otros efectos da lugar al inicio del procedimiento
de instrucción; además, ordena el procedimiento que

debe seguirse; es decir, sumario u ordinario.

En el procedimiento sumario el auto de formal prisión abre un período de diez días para proponer pruebas; al aceptar el juez las pruebas, dictará - una resolución en la cual se mencionarán las proban zas admitidas y que posteriormente se desahogarán; después, ordenará el cierre de la instrucción.

Por lo que hace al procedimiento ordinario, en el auto de formal prisión se ordenará poner a la - vista de las partes el proceso para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, propongan las prue bas que estimen pertinentes, mismas que se desahoga rán en los treinta días posteriores; si dentro de - este término aparecieren nuevos elementos probato-- rios, el Juez podrá ampliar el término por diez - días más, acto seguido el Juez declara cerrada la - instrucción.

CAPITULO II.

LAS CONCLUSIONES.

A. Concepto de conclusiones. B. Clase de Conclusiones. C. Aspecto Temporal de las conclusiones; y D. Consecuencia de las conclusiones.

A. CONCEPTO DE CONCLUSIONES.

La palabra conclusión en general procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución.

El Licenciado Piña Palacios (12), nos expresa: "Las conclusiones son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que van a plantearse. Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta, el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios determinando cual va a ser la posición que van a adoptar durante el debate".

Por su parte el Lic. González Bustamante (13), manifiesta al respecto: "La presentación de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, constituyen en el juicio lo que en el proceso civil se llama el planteamiento de la litis o sea la fijación de las cuestiones controvertidas ... La finalidad de las conclusiones es conseguir que las partes puedan expresar en una forma concreta, cual es la -

(12) "Derecho Procesal Penal". Facultad de Derecho. U.N.A.M. 1943. Pág. 183.

(13) "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México 1959. Tercera Edición. Pág. 218.

posición que van a adoptar durante el debate".

El Licenciado Colín Sánchez (14), nos apunta: "Las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso".

Por su parte, el Licenciado Briseño Sierra (15) nos señala: "Las conclusiones vienen a ser un resumen de lo actuado y su ponderación jurídica implicando en ella legislación, resoluciones judiciales y doctrina".

Consideramos que la definición que nos da el Licenciado Colín Sánchez es la más precisa, clara y concreta; pues efectivamente las conclusiones son actos procedimentales, porque entrañan actividad tanto del Ministerio Público como de la defensa, en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes; esto es, el Ministerio Público formula sus conclusiones y posteriormente lo hace la defensa, por medio de su abogado o directamente el propio procesado, ya que tiene derecho a defenderse por sí mismo.

(14) Op. cit. pág. 451.

(15) "El Enjuiciamiento Penal Mexicano". Editorial Trillas. México 1976. Pág. 193.

Por otra parte, cuando las conclusiones emitidas por el Ministerio Público son acusatorias, efectivamente fijan las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final y cuando las formuladas por el Ministerio Público son de no acusación, funda su pedimento y se sobresee el proceso, cuestiones que analizaremos más adelante.

B) CLASE DE CONCLUSIONES.

El Licenciado Colín Sánchez (16), nos expresa: "que las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en:

a) Provisionales

b) Definitivas

y éstas a su vez en:

a) Acusatorias

b) Inacusatorias.

Por su parte el Licenciado González Bustamante (17) y el Licenciado Rivera Silva (18), hacen la siguiente clasificación de las conclusiones:

a) Acusatorias

b) No acusatorias.

El Licenciado Arilla Bas (19), nos señala: - -
 "Las conclusiones del Ministerio Público, pueden -

(16) Op. cit. pág. 455.

(17) Op. cit. pág. 217.

(18) Op. cit. pág. 296.

ser de tres clases:

- a) Acusatorias.
- b) Inacusatorias, y
- c) Contrarias a las constancias procesales.

Los Licenciados García Ramírez y Adato Green - de Ibarra (20), nos clasifican a las conclusiones - como:

- a) Acusatorias.
- b) Inacusatorias o exculpatorias.

Ahora bien, de acuerdo con estas clasificaciones, podemos concluir lo siguiente:

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser:

- a) Acusatorias
- b) No acusatorias o inacusatorias o exculpatorias.

Por parte de la defensa, siempre serán de:

- a) Inculpabilidad o no culpabilidad.

El Licenciado Colín Sánchez nos define a las conclusiones acusatorias: "Son la exposición fundamentada jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructivos del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos

(19) "El Procedimiento Penal en México". Editorial Kratos. Octava Edición. México 1981. Pág. 160.

(20) "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México 1980. 1a. Edición. Pág. 413.

delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto".

Por lo que hace a las conclusiones inacusatorias, las define: "Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructivos del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se de en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV, Título I, Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido".

Por último las conclusiones de no culpabilidad o inculpabilidad son aquellas emitidas por la defensa o directamente por el procesado, precisando su no culpabilidad en los hechos delictuosos señalados por la Representación Social; en el caso de que el acusado o su defensor no las hubieren presentado y conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Penales "se tendrán -

por formuladas las de inculpabilidad".

Cabe aclarar que por lo que hace a la clasificación de las conclusiones provisionales y definitivas que hace el Lic. Colín Sánchez, cierto es que - él nos precisa que éstas a su vez se clasifican en acusatorias o inacusatorias; esto es, la clasificación primordial será conclusiones acusatorias e inacusatorias y cualquiera de estas pueden ser provi--sionales o definitivas, según el momento; es decir, antes o después del acuerdo que al respecto de las mismas dicte el juez del conocimiento.

En relación a la clasificación del Licenciado Arilla Bas, al señalar dentro de la clasificación - de las conclusiones, las contrarias a las constan--cias procesales; podemos decir, que éstas podrían - ser una subclasificación de las conclusiones acusa--torias, toda vez de que aún cuando las mismas no es--tén conforme a las constancias que obran en el expe--diente, es evidente que acusan.

C. ASPECTO TEMPORAL DE LAS CONCLUSIONES.

A este respecto, el artículo 291 en su primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Pena--les, establece: "Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, - por cinco días, para que formule conclusiones por -

escrito. Si el expediente excediere de doscientas -
fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se -
aumentará un día al término señalado". Claramente -
dicho precepto señala el plazo de cinco días, para
que el Ministerio Público formule sus conclusiones
por escrito, y se aumentará un día por cada cincuen-
ta fojas de exceso o fracción; y una vez formuladas
en caso de que sean acusatorias, conforme al nume--
ral 296 del ordenamiento en cita, se le dará vista
de todo el proceso al acusado y a su defensor, a -
fin de que en un término igual al que para el Minis-
terio Público contesten el escrito de acusación y -
formulen, a su vez, las conclusiones que crean proce-
dentes.

Ahora bien, por lo que hace al segundo párrafo
del artículo 291 del Código en cita, el cual esta--
blece: "Transcurrido el plazo al que se refiere el
párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya
presentado conclusiones, el juez deberá informar al
Procurador acerca de esta omisión, para que dicha -
autoridad formule u ordene la formulación de las -
conclusiones pertinentes, sin perjuicio de disponer
las medidas disciplinarias que correspondan", se -
puede apreciar, que atinadamente el legislador re--
dactó el párrafo en comento, pensando en la posibi-
lidad de que el Ministerio Público pudiera incurrir

en la omisión de presentar las conclusiones en el término especificado en el primer párrafo del artículo en comento, y con ello provocar el retraso en la continuación del proceso, pues bien sabemos lo importante que es dentro del proceso la formulación de las conclusiones del Ministerio Público, ya que es precisamente en ese momento donde los actos procedimentales de la acción penal se convierten de persecutorios en acusatorios, además de que a través de las mismas, se fija la posición jurídica del acusado, necesaria para que el Juez del conocimiento emita su fallo.

Por otra parte, se hace notar que el legislador no precisó un término para que el Procurador, dado el caso, formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes lo que trae como consecuencia que tanto el Juez como el procesado y el ofendido tendrán que esperar pacientemente que dicha autoridad cumpla.

Por lo que hace a la defensa, el precepto 296 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público se-

ñala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que - - crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos". Es claro el precepto mencionado en el sentido de que el acusado o su defensor tendrán cinco días para que formulen sus conclusiones y un día más por cada cincuenta de exceso o fracción, y dado el caso que dentro de ese plazo no lo hicieren, de acuerdo en lo establecido en el numeral 297 del ordenamiento en cita, se tendrán éstas formuladas como de inculpabilidad; claro es, - que ello sólo será aplicable en el caso de que el - Ministerio Público formule conclusiones acusatorias, pues si las formuladas por la Representación Social son inacusatorias, resultaría innecesario que el defensor presentara las suyas.

D) CONSECUENCIA DE LAS CONCLUSIONES.

El acuerdo que recaiga a las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, produce consecuencias jurídicas inmediatas.

Efectivamente, el Ministerio Público al presentar sus conclusiones limita su actuación, pues una vez presentadas no podrá retirarlas; debemos resaltar que hay dos momentos: uno, la presentación de -

las conclusiones; y el otro, cuando las conclusiones se acuerdan dentro del auto dictado por el Juez; esto es, al presentar el Ministerio Público sus conclusiones el Juez las revisará, y si las mismas son inacusatorias; contrarias a las constancias procesales; no comprenden algún delito probado en la instrucción o no se cumple con los requisitos que el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales ordena; el Juez está obligado a dar vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador General de la República, quien oirá la opinión de sus agentes auxiliares y dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si confirma o modifica las mismas. Si transcurrido el término señalado el Juez no recibe respuesta del funcionario, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Una vez transcurrido el plazo, y de acuerdo con lo anterior, se presenta el segundo momento, cuando el Juez acuerda las conclusiones, mismas que no podrán ser retiradas por el Ministerio Público para modificarlas, salvo por causa superveniente y en beneficio del procesado; enseguida, dará vista de todo el proceso al acusado y a su defensor, para que dentro del término de cinco días formule conclusiones, pero si el expediente excediere de doscien-

tas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado; claro, sólo en el caso de que las presentadas por el Ministerio Público hayan sido acusatorias.

Otro de los efectos que producen las conclusiones acusatorias es que limitan también, la actuación de la defensa, ya que las conclusiones de ésta estarán subordinadas a los términos de la acusación.

Por último, sabemos que también se limita al Tribunal, ya que éste no podrá imponer ninguna sanción que no le haya sido expresamente solicitada; esto es, el Juez al dictar la sentencia debe ajustarse a los términos de la acusación, no podrá rebasarlos, porque debe existir una correlación entre las conclusiones y la sentencia; claro es, que si se trata de imponer una sanción corporal o pecuniaria de menor alcance a la pedida por el Ministerio Público, el Juez puede hacerlo, lo que no puede ser más allá de lo solicitado por el Ministerio Público.

En consecuencia, los efectos jurídicos de las conclusiones fijan las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final.

CAPITULO III.

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

A. Contenido de las conclusiones acusatorias del -
Ministerio Público. B. Conclusiones de no acusación.
Legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento
de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia je-
rárquica e impedimento legítimo. C. Conclusiones en
donde se omita algún delito probado en la causa. D.
Conclusiones contrarias a las constancias procesa--
les. E. Conclusiones deficientes; y, F. Tramitación.

**A) CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS -
DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Las conclusiones del Ministerio Público deben sujetarse a los requisitos de forma, como son:

1. Presentarse por escrito.
2. Señalar el proceso al que se refiere.
3. El órgano jurisdiccional al que se dirige.
4. El nombre del procesado.
5. Hacer una exposición de los hechos.
6. Señalar los preceptos legales aplicables.
7. Los puntos concretos a los que se llegue.
8. La fecha y firma del Agente del Ministerio Público.

Por lo que hace al contenido deberá cumplirse con lo señalado en los preceptos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales es tablecen:

"Artículo 292.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve - de los hechos y de las circunstancias peculiares - del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación".

"Artículo 293.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en propo-

siciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas pedidas".

De acuerdo con los numerales transcritos, los cuales se encuentran relacionados, el Ministerio Público al formular sus conclusiones, debe hacer una exposición concisa, precisa y metódica de los hechos de la siguiente manera:

1. Hará mención de las constancias de autos relativas a la comprobación del cuerpo del delito; esto es, debe acreditar la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso que señala la ley. Para que pueda darse el cuerpo del delito, previamente debe existir el tipo delictivo; esto es, la conducta considerada antijurídica por el legislador.

2. Antes de entrar al estudio de la responsabi

lidad penal, debemos tener en cuenta los elementos esenciales del delito, los cuales enunciaremos y a su vez daremos la definición que al respecto de cada uno de ellos, nos da el Dr. Fernando Castellanos Tena (21).

a) Conducta.- "Es el comportamiento voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito".

b) Tipicidad.- "Es la adecuación de la conducta al tipo penal".

c) Antijuricidad.- "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación. La antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".

d) Culpabilidad.- "Como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".

En resumen, "si hay conducta y ésta encuadra en el tipo penal, da la tipicidad; ahora, si la conducta típica no se encuentra protegida por una causa de justificación, produce la conducta típica antijurídica y por último, se investiga si el sujeto de la conducta típica y antijurídica obró con culpabilidad".

Ahora, tomando en consideración los elementos

-- --
 (21) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". - Editorial Porrúa. México 1977. Décimo Primera Edición. Pág. 33.

del delito, el Ministerio Público hará una exposición de las constancias del sumario, con las cuales se demuestre la presunta responsabilidad del acusado en la comisión del ilícito que se le atribuye; además, razonará las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla; asimismo, precisará la responsabilidad del acusado con fundamento en lo establecido en el artículo 13 del Código Penal, el cual a la letra dice:

"Artículo 13.- Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de - - otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o - auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución - auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Del anterior precepto podemos concluir que hay: autor intelectual, que es el que concibe o prepara la realización del ilícito; autor material, es el - que voluntaria y consciente o culposamente ejecuta los actos directamente productores del resultado; - cómplice, los Doctores Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo lo definen: "El que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario"; inductor, considerado también como autor intelectual, pues instiga al autor material para que éste último realice la conducta delictiva; y por último, el encubridor, el que ayuda al delincuente después de que realizó la conducta delictiva y sin que exista previo acuerdo.

La participación delictuosa presupone un acuerdo entre los que participan en la realización de la acción típica.

3. Solicitará la aplicación de la pena correspondiente al delito en cuestión; además, de que señale las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal; esto es, la agravante o - atenuante según el caso, misma que debe aparecer - comprobada en autos para que legalmente surta sus -

(22) "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa. - - México 1983. Pág. 52.

efectos.

4. Solicitará el pago de la reparación del daño, siempre y cuando se acredite en autos.

5. Pedirá, en su caso, el decomiso del instrumento o cosa objeto del delito.

6. Por último, solicitará la amonestación para el acusado.

En cada uno de los puntos señalados el Ministerio Público hará un razonamiento de los mismos; además, de que citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables al caso concreto.

En sus puntos petitorios, apuntará:

1. Si ha o no lugar a acusar;

2. Nombre del acusado y delito por el que se le acusa;

3. Solicitará la aplicación de la pena al caso concreto.

4. Solicitará el pago de la reparación del daño cuando proceda.

5. El decomiso del objeto o cosa; y

6. La amonestación.

B. CONCLUSIONES DE NO ACUSACION.

El Ministerio Público al formular sus conclusiones inacusatorias lo hará cumpliendo con los requisitos de forma que apuntamos en el inciso ante-

rior; por lo que hace al contenido hará una exposición fundamentada jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios del procedimiento, justificando la no acusación.

Las conclusiones inacusatorias se formulan en los siguientes casos:

1. Porque el delito no haya existido; esto es, cuando dentro del proceso se llega a concluir que - los datos que en un principio sirvieron de apoyo para acreditar el cuerpo del delito y dictar el auto de formal prisión, no hacen prueba plena para tener por demostrado el cuerpo del delito; y por tanto se concluye que éste no existió.

Como ejemplo, podemos citar el siguiente: Un sujeto es aprehendido en el momento en que poseía una bolsa de plástico conteniendo un polvo blanco; se da fe del polvo, y el dictamen del perito concluye que es "cocaína"; el agente del Ministerio Público ejercita la acción penal; el sujeto en vía de preparatoria ante el juez del conocimiento declara que ese polvo es de unas pastillas; el juez basado en los datos que aporta la averiguación dicta el auto de formal prisión; su defensor solicita se haga nuevamente un peritaje del polvo afecto a la causa y del cual se concluye: que el polvo remitido corresponde a las pastillas de "mejoral".

En este caso, es evidente que no existió el delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína.

2. Que existiendo el delito no sea imputable al procesado; es decir, que dentro del proceso queda debidamente acreditado el cuerpo del delito pero no así la responsabilidad del procesado, como ejemplo citaremos el siguiente:

Dos sujetos discuten en la calle, tres días - después, uno de ellos aparece muerto, se da fe del cadáver y de las lesiones que presentaba, hay dictamen de necropsia y la declaración de los testigos - de identidad, con ello se acredita el cuerpo del delito; se aprehende como presunto responsable al individuo con el que discutió días antes, se ejercita la acción penal, el juez dicta el auto de formal - prisión y durante el proceso otro sujeto se declara confeso.

3. Porque se da en favor del procesado alguna de las causas de justificación u otra eximente de - las establecidas en el artículo 15 del Código Penal.

Jiménez de Asúa (23), nos da la siguiente defi-
nición: "Son causas de justificación las que exclu-
yen la antijuricidad de una conducta que puede sub-
- - -
(23) "Tratado de Derecho Penal". Editorial Losada,
S.A., Buenos Aires, 1952. Tomo IV. Pág. 501.

sumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos - u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen".

Las causas de justificación son:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de Necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia jerárquica.
- f) Impedimento legítimo.

a) Legítima defensa.

Todo ordenamiento penal considera dentro de sus preceptos, situaciones excepcionales en las que el hombre puede, sin transgredir los límites de la ley, defender sus intereses y los de terceros de ataques o agresiones injustas, aún cuando con tal defensa lesione otros intereses jurídicamente protegidos. Tal es el caso de la causa de justificación denominada legítima defensa.

El artículo 15 del Código Penal, fracción III, primer párrafo, al respecto establece: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de

sus bienes, o de la persona, honor o bienes de - - otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente".

Para que pueda demostrarse la legítima defensa es necesario, que se den todos sus elementos constitutivos; esto es, que exista la amenaza de lesionar intereses jurídicamente protegidos, que esa amenaza sea presente, implique fuerza, sea injusta y la posibilidad de daño próximo.

Un ejemplo podría ser: un sujeto al llegar a - su hogar sorprende a un intruso, quien porta un arma, se le echa encima al dueño y en el forcegeo se dispara el arma matando al intruso.

Es importante hacer notar los casos en los que no se puede hablar de legítima defensa, mismos que son:

1. La agresión no reúna los requisitos legales.
2. De la agresión no surja un peligro inminente para la persona, el honor o bienes del que se defiende; de la persona, honor o bienes de otro a - - quien se defiende.
3. El agredido haya provocado la agresión, daño causa inmediata y suficiente para ella; y,
4. El agredido haya previsto la agresión y podido fácilmente por otro medio legal evitarla.

b) Estado de necesidad.

De conformidad con las corrientes doctrinarias daremos la siguiente definición: "Estado de necesidad es la situación de peligro actual de los intersados protegidos por la ley, en el cual, no hay - - otra alternativa que la violación de un bien jurídico ajeno".

Esta causa de justificación se encuentra prevista en el artículo antes citado, fracción IV, la cual en su parte conducente establece: "... La necesidad de salvar la propia persona o sus bienes, o - la persona o bienes de otro de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio - practicable y menos perjudicial".

Esta se da cuando se presenta un conflicto de bienes que no pueden coexistir y el bien salvado supera al sacrificado; como ejemplo citaremos el si--guiente:

Declarado un incendio en un lugar público, una persona sube a su automóvil y atropella a otra en - su huida, causándole algunas lesiones.

c) Cumplimiento de un deber.

La ley puede, con un fin justo, imponer debe--res cuyo cumplimiento lesione o pone en peligro - - otros bienes jurídicos. Naturalmente el cumplimien

to de estos deberes, no pueden considerarse en ningún caso antijurídico, pues como afirma Garraud - - "Imaginar una ley que no debe ser ejecutada, es tan absurdo como ver un delito en el ejercicio de la - ley".

Toda regla jurídica, indica Jiménez de Asúa - (24)"que ordena o permite la lesión o la amenaza de un bien jurídico ordinariamente protegido para el - derecho, excluye, por sí mismo, el carácter delictuoso del acto que en su nombre se realizó".

La doctrina es acorde al considerar una conducta como no antijurídica, cuando está justificada - por el mandato de una ley o tiene un fundamento jurídico.

Esta causa de justificación la encontramos en el precepto 15 del Código Penal, fracción V, el - - cual establece: "Obrar en cumplimiento de un deber ...".

Un ejemplo podría ser: Un agente de policía - que procede a cumplimentar una orden de aprehensión y ante la resistencia violenta del delincuente se - ve forzado a golpearlo y lesionarlo.

d) Ejercicio de un derecho.

Á este respecto, Jiménez de Asúa nos apunta: -

(24) Op. cit. pág. 501.

"Quien actúa en ejercicio de un derecho en la forma que la ley autoriza, no comete acción antijurídica alguna, aún cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses humanos que el derecho protege".

El Derecho, en ocasiones, autoriza la realización de determinados actos que son el único medio de hacer efectivo un derecho, aún cuando al hacerlo se lesionen o se pongan en peligro intereses que el Derecho protegería en otras circunstancias.

Como ejemplo del ejercicio de un derecho tenemos: en un partido de americano, uno de los jugadores lesiona a otro en el momento de atrapar la pelota.

e) Obediencia Jerárquica.

Nuestro Código Penal Mexicano, contempla dicha causa de justificación al establecer: "Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

f) Impedimento legítimo.

La fracción VIII, del artículo 15 del citado -

Cuerpo Legal, señala como eximente: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

4. Por la extinción de la responsabilidad. El artículo 91 del Código Penal, al respecto establece: "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la decomiso de los instrumentos con que se cometió y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

C. CONCLUSIONES EN DONDE SE OMITA ALGUN DELITO PROBADO EN LA CAUSA.

Esta hipótesis se puede presentar cuando exista un concurso de delitos.

Al respecto el artículo 18 del Código Penal establece: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe, con curso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Un ejemplo de concurso ideal sería: el conductor de un automóvil, que en estado de ebriedad circula a exceso de velocidad en una avenida, al intentar dar vuelta en una calle, el conductor pierde el control del automóvil y atropella a dos menores, sigue su trayectoria y se impacta con una motocicleta,

quedando finalmente el vehículo incrustado en una casa. Suponiendo que una de las menores fallece, tenemos los siguientes delitos: homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena causados por imprudencia y el diverso de manejar en estado de ebriedad vehículos de motor.

Por lo que hace al concurso real citaremos el siguiente ejemplo: En un poblado tres sujetos por medio de la violencia se apoderan de una menor de ocho años, con el propósito de satisfacer sus deseos eróticos-sexuales, la llevan al monte y realizan con ella la cópula, por la fuerza, durante los quince días que la tuvieron retenida hasta que fallece a consecuencia de las violaciones de que fue objeto, luego abandonan el cadáver cerca de un río, donde con posterioridad fue descubierto. En este caso se presentan los siguientes delitos: rapto, violación equiparada y homicidio.

En ambos ejemplos se han enumerado los delitos que se configuran en cada caso; ahora bien, se cae en lo previsto en el enunciado de este inciso, si el Ministerio Público al formular sus conclusiones acusatorias, omite algún delito de los expresados en cada uno de los ejemplos mencionados con antelación.

D. CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS -

PROCESALES.

Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se califican de contrarias a las constancias procesales cuando el agente acusa por hechos que no corresponden exactamente a la secuela del proceso; omite hechos o pruebas que obran en el expediente; o bien, acusa señalando caracteres y penas insignificantes para un hecho gravísimo.

Como ejemplo citaremos el siguiente: Un sujeto ocurre a una compañía de transporte terrestre con la finalidad de remitir una videocasetera de esta ciudad de México a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el encargado entrega a dicho individuo la carta de porte; pasado un mes, el sujeto reclama al encargado que hasta esa fecha no ha sido entregada la videocasetera en la ciudad de Monterrey, sin obtener ninguna respuesta; por lo que denuncia el hecho ante el Ministerio Público, quien ejercita la acción penal, el juez dicta el auto de formal prisión, se sigue con el proceso y al formular conclusiones el Ministerio Público acusa por el delito de abuso de confianza, apoyado en el hecho de que el denunciante dejó la videocasetera al procesado en calidad de depósito; es claro que en este caso el Ministerio Público basó su acusación alterando los hechos, pues de no hacerlo, debía acusar por el deli-

to de fraude.

También se podría caer en el supuesto de que - el Ministerio Público al formular conclusiones acuse por el delito de homicidio calificado y solicite la aplicación de la pena correspondiente al homicidio simple intencional.

E. CONCLUSIONES DEFICIENTES.

Son consideradas conclusiones deficientes, - cuando el Ministerio Público al formularias, lo hace omitiendo algún requisito de fondo; esto es, deja de cumplir con lo establecido en los preceptos - 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los cuales ya hemos hecho referencia.

A continuación citaremos un ejemplo: Una mujer se pone de acuerdo con otro sujeto para matar a su esposo, días después en una madrugada, lo sorprenden dormido y entre los dos lo pican con las armas punzocortantes que traen en las manos, provocando la muerte de éste. Es claro que la conducta realizada por la mujer, encuadra en el delito de homicidio calificado con las agravantes de premeditación, alevosía, ventaja y traición; sin embargo, el agente del Ministerio Público a pesar de que acusa por el delito de homicidio calificado en su exposición de hechos, no razona ni motiva las agravantes; es -

precisamente en este caso cuando sus conclusiones - se consideran deficientes.

F. TRAMITACION.

De acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual textualmente dice: "Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la - vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado"; en el caso de que el Ministerio Público no de cumplimiento dentro del plazo fijado, el juez del conocimiento atenderá a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral antes invocado, el - cual señala: "Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar al Procurador acerca de esta omisión, para - que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, sin perjuicio de disponer las medidas disciplinarias que correspondan".

Una vez formuladas las conclusiones por el Ministerio Público, éste las presentará ante la Ofi--

cialía de Partes del Juzgado correspondiente, es - precisamente a partir de este momento cuando el Licenciado Colín Sánchez las nombra "conclusiones provisionales".

El juez de la causa, al recibir las conclusiones deberá atender a lo dispuesto en el artículo - 294 del ordenamiento en cita, el cual establece: - "Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contra rias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 293, - el Tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de la República, señalando cual es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío".

Este precepto nos señala cuatro casos en los - que el juez tiene la obligación de enviar las conclusiones junto con el proceso al Procurador, señalando la omisión o contradicción, si ese fuere el - motivo del envío.

Es evidente que el numeral en comento es in - constitucional, pues se contrapone directamente a - lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta - Magna, el cual establece en forma clara y precisa - las facultades que se conceden en materia penal a -

las autoridades judiciales y al Ministerio Público, determinando que a las primeras compete en forma exclusiva la imposición de las penas y al segundo, la persecución de los delitos; y, en el caso, al cumplir el juez del conocimiento con lo dispuesto en el precepto 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, está realizando actos de persecución, pues al recibir las conclusiones debe leerlas, y si las mismas comprenden alguno de los cuatro casos señalados en el precepto que nos ocupa, las remitirá al Procurador; ésto provoca que el Juez prejuzgue, y aun cuando lo hace con cabal conocimiento, lo cierto es que lo hace antes de tiempo, lo que nos permite suponer que existe una coadyuvancia del juez para con el Ministerio Público en perjuicio del procesado, lo cual consideramos que jurídicamente es inconstitucional, pues el juez actúa como juez y parte dentro del proceso.

Es más, recordaremos que la doctrina y la jurisprudencia han determinado que el Ministerio Público es un órgano técnico, y por lo tanto, el Juzgador no debe suplir las deficiencias de éste, pues de hacerlo se quebrantaría el sistema procesal acogido por nuestra Constitución; que es el acusatorio, en donde el órgano de acusación, el órgano de defensa y el órgano de decisión tienen facultades y obliga-

ciones específicas, en donde jurídicamente no deben interferirse en su esfera de acción jurídica, y - cuando el juzgador remite al Procurador las conclusiones acusatorias del Ministerio Público por estimar que está comprendida alguna de las hipótesis señaladas por el artículo 294 del ordenamiento en cita, desborda en su esfera de decisión, interfiriendo en la acción persecutoria que corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

Es prudente recordar que fue a partir de nuestra Constitución de 1917, y precisamente en su artículo 21, en donde se señalaron las facultades tanto de la autoridad judicial como del Ministerio Público, pues antes, y como quedó apuntado en nuestro Capítulo I, el juez instructor era considerado Jefe de la Policía Judicial y tenía encomendada la función investigatoria, y era él, quien debía intervenir desde la iniciación del procedimiento.

Por otra parte, recordaremos que la Institución del Ministerio Público fue creada por el Estado, porque éste comprendió que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia; se caracteriza por principios esenciales como son: jerarquía, indivisibilidad, independencia e irrecusabilidad, su función persecutoria se encuentra contemplada en el artículo 21 Constitucio-

nal, del cual emanan las Leyes Orgánicas de la Procuraduría General tanto de la República como de Justicia del Distrito Federal, en las cuales se establecen las atribuciones del superior jerárquico, o sea, el Procurador; las bases de organización, dentro de las cuales, en algunas de ellas, encontramos los requisitos para ser agente del Ministerio Público como son: ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión, además, - - aprobar los exámenes de ingreso y participar en los concursos de oposición o de méritos a los que se convoque; están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional, lo que nos permite afirmar que es una institución formada por elementos altamente capacitados para ejercer la función.

Por otra parte, dichas leyes también comprenden el Capítulo relativo a las Disposiciones Generales, y dentro de los cuales se señala que se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.

De lo anterior podemos concluir, que la Institución del Ministerio Público es una Institución - técnica y de buena fe, que tiene como función perse

quir los delitos; luego entonces, es innecesario - que el Juez intervenga como censor de este órgano, pues de hacerlo, rompe con el principio de autonomía en las funciones procesales, y lo que es más, - realiza funciones que constitucionalmente no le competen.

Es por ello que consideramos que el precepto - 294 del Código Federal de Procedimientos Penales debe ser derogado y como consecuencia, el precepto - 295 del ordenamiento en cita, por encontrarse íntimamente relacionado con aquél.

A las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente del Ministerio Público o por el Procurador, recae un acuerdo dictado por el juez - del conocimiento, y en el mismo se ordenará dar vista de todo el sumario al acusado y a su defensor, - para que éstos en un término de cinco días, contesten el escrito de acusación y formulen las conclusiones que consideren pertinentes. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción aumentará un día al término señalado; si al concluirse el plazo concedido, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

CAPITULO IV.

CASILLERO JURISPRUDENCIAL.

JURISPRUDENCIA. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Segunda Parte. Primera Sala, foja 11, número 5.

ACCION PENAL.- Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la constitución de 1917, a la organización judicial, - es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 83. Harlan Eduardo y Coags.

Tomo II, Pág. 1024 Vázquez Juana

Tomo II, Pág. 1550 Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, Pág. 147. Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo IV, Pág. 471, López Leonardo.

TESIS RELACIONADAS.

ACCION PENAL.- Del contexto del artículo 21 - de la Constitución, se desprende que al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin - -

atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, - los preceptos legales relativos deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente - ante el juez de la causa, sino de que debe formularse ante el Ministerio Público, para que éste presente en forma su acusación, pues la ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio y los que se castigan a petición de parte, se refiere a los casos en que, aun cuando el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento - de que se cometió un delito, no puedan ejercer la - acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esa institución, su queja.

Quinta Epoca: Tomo XV, Pág. 403. Vega Francisco.

ACCION PENAL.- La persecución de los delitos - incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual quedará bajo la autoridad y mando de aquél; por tanto si el Ministerio Público no acusa, la resolución judicial que mande practicar nuevas - diligencias para el esclarecimiento de los hechos - importa una violación al artículo 2 constitucional.

Quinta Epoca: Tomo XV, Pág. 842. Martín Alberto C.

JURISPRUDENCIA. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Segunda Parte. Primera Sala, foja 29, número 12.

ACUSACION. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA.- El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. II, Pág. 13. A.D. 2095/56. Amado Castillo Gamboa. 5 votos.

Vol. III, Pág. 47. A.D. 2449/56. Guadalupe Mora Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. V, Pág. 29. A.D. 1660/57. Benigno Pérez - García. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, Pág. 14. A.D. 3382/57. Severo González González. 5 votos.

Vol. XII. Pág. 14. A.D. 3503/57. Raúl Velázquez Guzmán. 5 votos.

TESIS RELACIONADAS.

ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA. Si el Ministerio Público acusó por el delito de robo simple, al sancionar el juzgador dicho robo, tanto en primera como en segunda instancia, agravando la penalidad con la calificativa de haberse cometido en lugar cerrado, transgredió los

límites de la acusación y olvidó el artículo 21 - constitucional, que atribuye al Ministerio Público la facultad de la persecución de los delitos. Debe recordarse que el cambio de tipificación del delito hecho por el juzgador con respecto a la planteada - por el Ministerio Público, implica una falta de audiencia para el procesado y una consiguiente indefensión de parte de éste.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VIII. Pág. 14 A.D. 7211/57. J. Socorro Robles Pineda. 5 votos.

ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO. EL JUZGADOR NO DEBE REBASARLA.

Si en su pliego de conclusiones el Ministerio Público Federal omite acusar por el delito respecto del cual inicialmente había ejercitado la acción penal y por el que se había decretado la forma prisión (posesión ilegal de mercancía extranjera a que se refiere la fracción II del artículo 51 del Código Fiscal Federal), acusando en su lugar por diverso delito (adquisición ilegal de mercancía extranjera, prevista en la fracción I del propio numeral) y el Juez de primer grado, incongruentemente con dicho pliego de conclusiones, condena al inculcado - por el tipo penal primeramente enunciado, tal proceder ilegal debió ser reparado por el tribunal de al

zada, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado, en suplencia de la deficiencia de los agravios, conforme lo dispone el artículo - 364 del Código Federal de Procedimientos Penales. - En consecuencia, si el ad quem lejos de proceder en tal sentido, enmienda mejorando el fallo de primer grado, en perjuicio del apelante, al precisar que - la figura delictiva en que incurrió el procesado es tá prevista en el artículo 51, en sus fracciones I y II del ordenamiento en cita, resulta evidente que realizó oficiosamente un cambio de tipificación del delito, con respecto a la planteada por el Ministerio Público, lo cual implica violación del artículo 21 constitucional, en cuya virtud debe concederse - al quejoso la protección.

Séptima Epoca. Segunda Parte: Vols. 175-180, - Pág. 9. A.D. 6331/82. Oscar Juan Castro Quintero. 5 votos.

ACUSACION. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA.- La auto ridad responsable rebasó el marco trazado por el Mi nisterio Público en conclusiones y el fijado por el a quo en su sentencia, toda vez que no habiendo si- do materia de acusación las dos lesiones levísimas concurrentes con la grave, sólo pudo castigar al in culpado por la lesión que puso en peligro la vida -

del pasivo y al excederse, conculcó la garantía del artículo 21 constitucional.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLII, Pág. 39 A.D. 6180/57. José Carrillo López. Unanimidad de 4 votos.

ACUSACION, EL JUEZ NO DEBE REBASARLA. HOMICIDIO EN RIÑA.- Si el Ministerio Público acusó al reo como responsable de homicidio cometido en riña, en la que tuvo el carácter de provocado, no es posible rebasar la acusación.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIX, Pág. - 14. A.D. 4500/60, Apolonio Gómez Prado. 5 votos.

ACUSACION, EL JUEZ NO DEBE REBASARLA (LESIONES EN RIÑA). El Ministerio Público puede incurrir en un error técnico en la clasificación del delito al estimar que las lesiones causadas por el reo son simples, pero de todas formas, por imperativo del artículo 21 constitucional, la jurisdicción represiva no debió rebasar el ámbito de las conclusiones del representante de la acción penal, que encuadró el evento dentro del tipo de lesiones perpetradas en riña.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XXVI. Pág. 20 A.D. 5022/58. Francisco Gómez Martínez. 5 votos.

ACUSACION, EL JUEZ NO DEBE REBASARLA. ROBO SIMPLE Y CALIFICADO (LEGISLACION DE PUEBLA).

Si del material probatorio de autos resulta la consumación del robo en casa habitada, pero el juzgador omitió enviar las conclusiones del Ministerio Público para que el superior jerárquico las corrigiera, clasificando correctamente el hecho consumado (artículo 231 de la Ley adjetiva local), dicho juzgador quedó obligado a respetar el pedimento en sus términos, o sea, a considerar el robo como ordinario y simple, toda vez que en torno a él, el inculpado argumentó y se defendió, pues de lo contrario se vulnera en su perjuicio la garantía del artículo 21 constitucional.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVI. Pág. 37. A.D. 4384/58. Jacinto Martínez Letras. Unanimidad - de 4 votos.

MINISTERIO PUBLICO. ACUSACION DEL, NO REBASADA, CUANDO SE CONDENA A MENOS DE LO QUE PIDE. Es inexacto que si el Ministerio Público formula agravios al apelar pidiendo que el delito se considere como calificado y el Tribunal de alzada considere el ilfcto como simple, la autoridad responsable esté substituyendo al Ministerio Público. Es cierto que no puede el sentenciador substituirse al Ministerio Pú

blico, pero ese impedimento opera cuando el Ministerio Público pide menos, y no cuando pide más de lo que se le da.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 139-144, - Pág. 93. A.D. 182/80. Ciro Garcés del Angel. 5 vol--tos.

PENAS, NO PUEDEN REBASAR LOS LIMITES DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO.- De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, aun cuando la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y en consecuencia el juzgador no puede rebasar los límites de la acusación por ser - el Ministerio Público de acuerdo con la propia Carta Fundamental, el único titular de la acción penal, y si el representante social pidió expresamente que se impusieran las penas previstas para la modalidad de riña en el artículo 246, el haber impuesto las - preceptuadas en el artículo 245, es violatorio de - las garantías consagradas por el artículo 14 constitucional, en relación con el 21 de la propia Constitución, por haber invadido la responsable las funciones que en forma exclusiva competen al Ministerio Público.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XLIII, Pág. -

76. A.D. 7020/60. Juan Llamas Ramírez. Unanimidad - de 4 votos.

JURISPRUDENCIA.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Segunda Parte. Primera Sala, foja 99, número 36.

CALIFICATIVAS, FALTA DE PRECISION DE LAS, POR EL MINISTERIO PUBLICO. Si el Ministerio Público - - atribuye al acusado un delito calificado, sin precisar la o las calificativas que en el caso concurren, la sentencia que condene considerando operante una calificativa, es violatoria de garantías.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. CVII. Pág. 29. A.D. 9139/65. Antonio Alor Torres. 5 votos.

Vol. CXI. Pág. 37. A.D. 5446/64. Roberto Bracamontes Naro. 5 votos.

Vol. CXII. Pág. 37. A.D. 9740/65. Antonio Daniel Rodríguez. 5 votos.

Vol. CXII. Pag. 37 A.D. 5167/65. José Miguel - Sánchez Méndez. 5 votos.

Vol. CXVII. Pág. 29. A.D. 3583/64. Gorgonio López Hernández. 5 votos.

TESIS RELACIONADAS.

CALIFICATIVA NO INVOCADA POR EL MINISTERIO PU-

BLICO. NO IMPIDE CONSIDERARLA PARA VALORAR LA TEMIBILIDAD. Si conforme al acervo probatorio que obre en autos queda comprobada la existencia de una calificativa, pero no deficiencias técnicas imputables al Ministerio Público, éste fue omiso respecto a tal calificativa, ello no implica que sea indebido tomarla en consideración el juzgador, sin considerar el delito como calificado, para valorar la temibilidad del acusado, como una circunstancia concurrente en los hechos, motivo por el cual no hay violación alguna al evaluarla para determinar el grado de peligrosidad al individualizar las sanciones.

Séptima Epoca. Segunda Parte: Vols. 175-180, - Pág. 25. A.D. 40/83, Gregorio Buendía García. 5 votos. A.D. 8623/82. Zeferino García Rafael y otro. 5 votos. A.D. 3002/83. Venustiano López Antonio. 5 votos.

CALIFICATIVA NO PRECISADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, REBASAMIENTO DE LA ACUSACION EN CASO DE.- Si al formular sus conclusiones acusatorias, el Representante Social acusó por el delito de homicidio calificado, limitándose a invocar los preceptos del Código Penal que establecen la sanción relativa, pero con absoluta omisión del raciocinio lógico jurí-

dico en que debía fundamentar la petición ante el -
 órgano jurisdiccional, sin hacer mención de las ca-
 lificativas que a su juicio operaban en el caso, -
 ello implicaba graves deficiencias que al ser subsa-
 nadas indebidamente por el sentenciador, para emi-
 tir los razonamientos en que basó su decisión, colo-
 caron al acusado en estado de indefensión violando
 sus garantías, procediendo en consecuencia al otorgamiento de la protección constitucional, para el -
 efecto de que se eliminen las calificativas en cues-
 tión.

Séptima Epoca. Segunda Parte: Vols. 175-ñ80. -
 Pág. 25. A.D. 8623/82. Zeferino García Rafael y -
 otro. 5 votos. A.D. 3002/83. Venustiano López Anto-
 nio. 5 votos.

**MINISTERIO PUBLICO. CONCLUSIONES DEL. CALIFICA-
 TIVAS, ERROR EN LOS PUNTOS PETITORIOS, NO ASI EN -
 LOS CONSIDERANDOS.-** No es violatorio de lo dispues-
 to por el artículo 21 constitucional, y por ende, -
 tampoco rebasa la acusación la sentencia que conde-
 na por un delito calificado, si de las conclusiones
 formuladas por el Ministerio Público se advierte -
 que dicha representación, en los considerandos de -
 su escrito relativo, hace una exposición detallada
 de como se encuentran plenamente demostradas las ca-

lificativas, pues en esas condiciones, el error de forma en el punto petitorio de las referidas conclusiones, en el sentido de que se omite hacer mención de las calificativas mencionadas, de ninguna manera puede considerarse un rebasamiento de acusación por parte del juzgador.

Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol. 52, Pág. 29
A.D. 57/73. José de Jesús Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. En el primer Código de Procedimientos Penales (15 de septiembre de 1880), se adoptó la Teoría Francesa, en el sentido de que - en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requería la interven-
ción del juez competente del Ramo Penal, - para que éste iniciara el procedimiento.

SEGUNDA. El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y de requerimiento, más - no así la investigatoria, por ser de la incumbencia de la Policía Judicial, siendo - el Jefe de ésta el Juez de Instrucción.

TERCERA. A partir de nuestra Constitución de 1917, se estableció en su artículo 21, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecu-
ción de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

CUARTA. La Institución del Ministerio Público es - una Institución técnica y de buena fe.

- QUINTA.** Es el Ministerio Público quien ejercita la acción penal y al hacerlo se convierte en parte dentro del proceso.
- SEXTA.** Corresponde al Ministerio Público la formulación de conclusiones.
- SEPTIMA.** El órgano jurisdiccional es un órgano imparcial de la justicia, en donde el juez tiene como única misión e interés, declarar el Derecho sobre la situación jurídica planteada.
- OCTAVA.** Debe derogarse el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues es un mandato para el juzgador, quien está obligado a cumplirlo, y al hacerlo, quebranta el sistema procesal acogido por nuestra Constitución.
- NOVENA.** Al derogarse el artículo anteriormente apuntado, debe derogarse el 295 del ordenamiento en cita, por estar íntimamente relacionados.

B I B L I O G R A F I A .

1. ARILLA BAS FERNANDO. "El Procedimiento Penal en México". Editorial Kratos. México 1981. Octava Edición.
2. BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano". Editorial Trillas. México 1976. Primera Edición.
3. CARRANCA Y RIVAS RAUL Y CARRANCA Y TRUJILLO - - RAUL. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa. México 1983. Décima Edición.
4. CASTELLANOS TENA FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. - - México 1977. Décimo Primera Edición.
5. CASTRO V. JUVENTINO. "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa. México 1985. Sexta - Edición.
6. COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de - Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. - - México 1985. Novena Edición.

7. GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO GREEN DE IBARRA. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1980.
8. GONZALEZ BLANCO ALBERTO. "El Procedimiento Mexicano". Editorial Porrúa. México 1975. Primera - Edición.
9. GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "Principios de - Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1959. Tercera Edición.
10. JIMENEZ DE ASUA LUIS. "Tratado de Derecho Penal" Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina 1952. Tomo IV.
11. PIÑA PALACIOS. Derecho Procesal Penal. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de - México 1943.
12. RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal. - Editorial Porrúa. México 1984. Décima Cuarta - Edición.

L E G I S L A C I O N .

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 79a. Edición.
2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.
3. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.
4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.
5. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

6. **Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.**

7. **Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno.**

8. **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**